



RESOLUCION No. CSJMER18-95
7 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00064 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, en calidad de apoderado del ejecutado Oscar Iván Velásquez Martínez dentro del proceso No. 50001 31 03 003 2015 00122 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, por presuntas irregularidades y retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Mediante escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-64, el cual fue aclarado y complementado en memoriales posteriores, el peticionario en calidad de apoderado judicial del demandado, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo Mixto No. 50001 31 03 003 2015 00122 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Manifiesta que en el proceso verbal de mayor cuantía que promovió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, a fin de que se decrete la nulidad del pagaré base de ejecución del proceso objeto de vigilancia, por medio del auto de 20 de marzo de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



citado cobro compulsivo. Dicha orden fue comunicada a través del oficio 0470 de 22 de marzo de 2018 y radicada al día siguiente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, encontrándose el proceso al Despacho; sin embargo, la titular del último de los mencionados estrados judiciales, en proveído del pasado 13 de abril, se pronunció sobre todos las peticiones pendientes de resolver, excepto la orden de levantamiento de la cautela, omisión que en sentir, vulnera los derechos de su representado por cuanto es la única forma de evitar el remate de los bienes y constituyen una "sustracción injustificada" por parte del operador judicial.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 19 de abril de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 20 del mismo mes y año. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-775, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambrano Finamore, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de

mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se centra en la presunta irregularidad que se presentó en el ejecutivo No. 50001 31 03 003 2015 00122 00, por cuanto la titular del Despacho "*inexplicablemente*", en auto de 13 de abril de la cursante anualidad, se pronunció sobre todas las peticiones que se encontraban pendientes de resolver, excepto sobre la orden de levantamiento de las medidas cautelares que dispuso el Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, la cual le fue comunicada el 23 de marzo de 2018, es decir, estando el proceso al Despacho.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene la actuación cuestionada y a analizar el informe rendido por la funcionaria vigilada, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que en efecto el 23 de marzo se recibió el oficio 0470 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual se le daba a conocer la orden de levantamiento de una medida cautelar.

Atendiendo lo anterior y en vista de que pasó por alto requerir como es costumbre al despacho emisor para que confirmara el contenido del citado oficio, en aras de enmendar dicha falencia, le pidió verbalmente a la secretaria efectuar las averiguaciones del caso, previo a decidir sobre el particular; sin embargo, en virtud de las indagaciones que se realizaron el Juzgado que emitió la comunicación, "*informó que nos abstuviéramos por el momento de levantar las medidas cautelares*", habida cuenta que fue recurrido el proveído de 20 de marzo de la cursante anualidad.

Agregó que en el asunto objeto de queja se han respetado los derechos de las partes y tramitado conforme a la normatividad procesal, por lo que el peticionario en lugar de acudir a este mecanismo, ha debido pedirle directamente al director de la causa que subsanara o corrigiera la omisión advertida.

Aunado a la anterior, de la revisión del expediente se observa que la Juez vigilada, en aras de subsanar la deficiencia presentada, en auto de 24 de abril de 2018 dispuso *“Negar por el momento el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con oficio No. 0470 de 22 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá”*, atendiendo lo comunicado por dicho estrado, cuando se pretendía confirmar el contenido de la orden inicialmente emitida.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso, falta de pronunciamiento u omisión expuesta por el quejoso, se normalizó desde el pasado 24 de abril del año que avanza, fecha en la cual la Juez encartada se pronunció sobre la orden que recibió de su homologado del Distrito Judicial de Bogotá, luego de verificar o confirmar el contenido de la comunicación que recibió de dicho estrado judicial, por lo que se entiende superado el motivo de inconformidad manifestado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, y las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, en las cuales establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el motivo de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra subsanada la omisión o superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, esta Seccional se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación formulada por parte del abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 31 03 003 2015 00122 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora judicial, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/SDMFB
EXTCSJMEVJ18-64 de 19/abr/2018.

